



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
VIJ 2024-00168

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-370
17 de julio de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 03 de julio de 2024, se recibió escrito suscrito por HECTOR MARIO CARVAJAL, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-334 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Ibagué – Tolima.

HECHOS

Si bien el quejoso no manifiesta una mora judicial específica, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado N° 73001418900120230032300, no obstante, al revisar el sistema siglo XXI obra como última actuación secretarial de data 23 de enero de 2024-fijación de estado.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por HECTOR MARIO CARVAJAL, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 03 de julio de junio de 2024, dispuso oficiar a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-2211 del 03 de julio de 2024, requiriéndose a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Juez 1° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 844 del 9 de julio de 2024, la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Juez 1° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que en su Despacho se tramita proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de mínima cuantía promovido por DIANA MARITZA VARON MENDEZ y en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. con numero de radicado 73-001-41-89-001-2023-00323-00, en el cual el quejoso actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Señala que por auto del 15 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda, siendo subsanados los errores por parte del apoderado judicial, por lo cual se admitió en providencia del 23 de enero de 2024, ordenando realizar las gestiones de notificación a la parte demandada.

Indica que el apoderado judicial de la parte demandante el 26 de junio de 2024 solicitó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial al interior del asunto, lo cual, a través del correo institucional del Despacho se le contestó que no es procedente la solicitud, toda vez que no se observa que se hubiere cumplido con la carga procesal de notificar el auto admisorio a la parte demandada y que una vez resuelta la vigilancia el proceso ingresará al despacho para proferir una providencia al respecto.

Así mismo pone en conocimiento que el quejoso informó dos cuentas de correo electrónico diferentes sin que indicara cual tenía inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo cual se procedió a revisar las cuentas mariocarvajalq.abogado@gmail.com, marka1010@hotmail.com y el correo electrónico de la demandante dianamaritza85@hotmail.com con el fin de corroborar que a la fecha no se aportó por parte del quejoso la notificación de la demanda a la entidad demandada, aportando pantallazo de la búsqueda realizada.

Finaliza indicando que el quejoso no ha cumplido con la carga de notificar a la parte demandada de la demanda y del auto admisorio de esta, aduciendo además que el expediente ha sido atendido en un plazo razonable teniendo en cuenta la carga laboral del Juzgado, junto con las fallas del aplicativo Office 365 que generan dificultad e imposibilidad en muchas ocasiones para acceder al mismo.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por HECTOR MARIO CARVAJAL.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por DIANA MARITZA VARON MENDEZ y contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., con numero de radicado 73-001-41-89-001-2023-00323-00.

Si bien el quejoso no manifiesta una mora judicial específica, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado N° 73001418900120230032300, no obstante, al revisarse el sistema siglo XXI obra como última actuación secretarial de data 23 de enero de 2024 como fijación de estado.

Por su parte, la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: **i)** que, al interior del asunto se le ha dado el trámite respectivo teniendo en cuenta la carga laboral del Despacho; **ii)** que el quejoso solicitó fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial al interior del asunto, solicitud que le fue contestada indicándole que no es posible acceder a esto ya que la parte demandada no se encuentra notificada; **iii)** que se revisó el correo electrónico de Despacho con las direcciones electrónicas informadas por el quejoso en la demanda, sin que se encontrara que se aportara al Despacho notificación alguna dirigida al proceso objeto de estudio.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que no se avizora mora judicial respecto al trámite del expediente revisando advirtiéndose que el petente no indicó en la vigilancia alguna mora judicial en específico, no obstante al revisar el expediente se vislumbró una mora respecto de la calificación de la demanda dado que la inadmisión de esta se dio en el mes de agosto de 2023, y se admitió hasta el mes de enero de 2024 pasando más de 5 meses sin que se resolviera la misma, por lo cual si bien no se aperturará la vigilancia judicial administrativa, se exhortara a la funcionaria judicial para que proceda a elaborar un plan de trabajo en el cual se revise el reparto recibido en el año 2023 y 2024 con el fin de que de encontrarse algún caso similar al aquí advertido se le de el respectivo trámite, teniendo en cuenta el término estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso y sus concebidas consecuencias.

Ahora bien respecto a la solicitud de impulso radicada por el quejoso el pasado 26 de junio consistente a la fijación de fecha de celebración de audiencia inicial, se advierte según lo informado por la funcionaria judicial que el aquí solicitante no ha cumplido con la carga

procesal que le asiste de notificar el auto admisorio a la parte demandada, por lo tanto hasta que el quejoso no imprima el trámite que le corresponde, no es procedente la fijación y/ o celebración de dicha audiencia, porque no se encuentra integrado el contradictorio, concluyéndose que a la fecha de la presente decisión administrativa solo estaría pendiente de resolver el memorial presentado por el memorialista el pasado 26 de junio de 2024 (fijación de audiencia) mediante auto, no obstante de habersele informado por parte del juzgado mediante correo electrónico del 9 de julio de 2024, el deber de cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Juez 1º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- EXHORTAR a la funcionaria judicial para que proceda a elaborar un plan de trabajo donde se fijen metas de evacuación de las demandas presentadas durante el año 2023 que estén pendientes de calificar, con un plazo máximo hasta el 30 de agosto de 2024.

ARTÍCULO 3º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución el señor HECTOR MARIO CARVAJAL, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

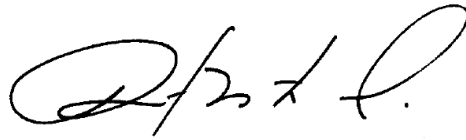
ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado